

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO
Apelante

v.

LUIS R. ROSA
MAISONET
Apelada

KLAN201501992

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CM2015-2942

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) y nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada el 3 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.¹ Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó la demanda por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V. R.60. Veamos.

I

AEELA presentó una demanda en cobro de dinero contra el señor Luis R. Rosa Maisonet, ante el alegado incumplimiento de pago de mensualidades correspondiente al préstamo regular número PE1719768 y pagaré suscrito entre las partes. Lo hizo mediante el mecanismo sumario de la Regla 60, *supra*. Al seguir el

¹ La referida Sentencia fue notificada la primera vez el 15 de septiembre de 2015. Luego el TPI emitió una notificación enmendada de Sentencia el 22 de septiembre de 2015. De ahí la parte apelante presentó una Moción en Reconsideración de Sentencia el 5 de octubre de 2015. El foro primario denegó la Moción de Reconsideración mediante Resolución notificada en autos el 30 de noviembre de 2015.

procedimiento correspondiente estatuido en esa regla, envió la notificación-citación a la última dirección conocida del señor Rosa Maisonet (PMB 216 P.O. Box 70344 San Juan, PR 00930). Durante la vista celebrada el 16 de junio de 2015, el foro de instancia reconoció que la notificación-citación fue devuelta por el servicio postal. Por ello y a solicitud de la parte apelante, el TPI expidió una nueva notificación-citación mediante la cual señaló vista a celebrarse el 3 de septiembre de 2015. En esta ocasión se envió a otra dirección del demandado informada por la representante legal de AEELA (P.O. Box 70344 Trujillo Alto, P.R. 00936).

El día de la vista compareció la representación legal de la parte demandante, no así el demandado. El tribunal indicó que por segunda ocasión la notificación-citación fue devuelta por el servicio postal. Ante ello, la representante legal de AEELA oportunamente y conforme autoriza la Regla 60, supra, solicitó término adicional, así como la conversión del caso a un procedimiento ordinario de cobro de dinero. (Véase Minuta de 3 de septiembre de 2015). El foro primario denegó la solicitud de la demandante y ordenó en corte abierta la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción. Al concluir la vista la representante legal reiteró su solicitud, la cual fue denegada por el tribunal.²

Así las cosas, el foro primario dispuso en la sentencia notificada en autos el 15 de septiembre de 2015, lo siguiente.

[...]Sabido es que le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v.*

² Cabe señalar que según se desprende de la minuta de la vista de 3 de septiembre de 2015, el Tribunal dio por “desistida” la causa de acción. Sin embargo según la sentencia notificada en autos el foro primario “desestimó” la causa de acción por falta de jurisdicción. Entendemos que la minuta refleja los procedimientos en sala y la parte apelante recurre de la sentencia notificada en autos. Por ello no nos encontramos ante un desistimiento voluntario sino ante una desestimación por falta de jurisdicción.

Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122-23 (2012). En consecuencia, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incluso puede ser levantada sua sponte por el Tribunal, sin que haya mediado una solicitud de parte. *Presidential v. Transcaribe*, 186 D.P.R.263, 281 (2012).

De otra parte, la propia Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, dispone que “[e]l Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente”. Dado que la parte demandada aún no ha sido notificada de la demanda de autos, este Tribunal no ha adquirido jurisdicción sobre su persona. Además, se ha excedido los términos de la Regla 60.

Por tanto, a tenor con lo expuesto precedentemente, se dicta Sentencia desestimando sin perjuicio la demanda de epígrafe por falta de jurisdicción de este Tribunal[...]

Inconforme con el dictamen la parte apelante hace el siguiente señalamiento de error.

Erró el Tribunal de Instancia al desestimar sin perjuicio la demanda sin proveer para el emplazamiento personal o por edicto y a su vez, la conversión del procedimiento sumario de Regla 60 a un caso de Cobro de Dinero Ordinario.

Concedimos término a la otra parte para exponer posición, pero transcurrido el mismo no ha cumplido, por lo que procedemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil³, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días

³ Cabe señalar que la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009, fue enmendada mediante la Ley Núm. 98-2010, y la Ley Núm. 98-2012.

de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, **o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.** 32 LPR Ap. V R. 60. (Énfasis nuestro).

El propósito de la Regla 60 es establecer un procedimiento sumario para “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Sin embargo, el procedimiento sumario no necesariamente debe ser incompatible con los demás postulados del procedimiento civil. Por ejemplo, la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 1, dispone en su segunda oración el principio cardinal que regirá su aplicación e interpretación: **“Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”**.(Énfasis nuestro). *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop* 183 DPR 580,595 (2011); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). A esos efectos la Regla 60, supra,

establece la forma de viabilizar el cumplimiento de dicha normativa toda vez que permite a las partes litigantes solicitar la conversión del procedimiento sumario al ordinario para así garantizar el acceso a los tribunales.

Tanto la parte demandada como la demandante, tendrán derecho a solicitar al tribunal que, ya sea porque la demandada tiene alguna reclamación sustancial, o bien porque el interés de la justicia así lo justifica, la acción se tramite por la vía civil ordinaria. Inclusive, la Regla 60, supra, permite que, aun sin que medie una solicitud de las partes litigantes, el tribunal pueda *motu proprio* ordenar la tramitación del caso por la vía ordinaria.

Otro ejemplo es el caso de aquel demandado que no puede ser notificado y citado conforme a la Regla 60, a pesar de las gestiones pertinentes realizadas. En tal caso, y conforme a la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.6, el tribunal previa conversión al trámite ordinario, podrá ordenar su emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Una vez se suscita un evento que justifique la tramitación de una causa de acción de Regla 60 por la vía civil ordinaria, lo que procede es la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación. Véase, *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra.

Lo anterior es cónsono con el principio reiterado por el Tribunal Supremo que favorece que los casos se ventilen en los méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Así, pues, la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Y ello, luego de que la imposición de otras sanciones haya probado ser ineficaz en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no deberá procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac.*

Yakima, supra. El poder discrecional de desestimar una demanda se ejerce juiciosa y apropiadamente. Debe establecer un balance entre el interés de promover la tramitación rápida de los casos y el derecho de todo litigante a tener su día en corte. *Maldonado v. Srio de Rec. Naturales* 113 DPR 494 (1982).

Es preciso señalar además, que la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 39.2 (a), acogió los principios esbozados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que dispone como sigue:

- (a) Si la parte demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. **El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.** (Énfasis nuestro)

Los tribunales deberán atemperar la aplicación de la desestimación como sanción frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009), citando a *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

III

Hemos evaluado el recurso cuidadosamente y concluimos que el foro primario incidió al desestimar la demanda por falta de

jurisdicción. En este caso, no hay duda que la notificación-citación fue devuelta por el servicio postal y a la fecha de la vista el Tribunal no había adquirido jurisdicción sobre la parte demandada. Ante esta situación procesal el foro primario optó por la sanción más drástica al desestimar la causa de acción a pesar de la solicitud de conversión al trámite ordinario presentada oportunamente por la demandante. Según la propia Regla 60, el procedimiento sumario se puede transformar en un proceso ordinario a petición de cualquiera de las partes y por el propio Tribunal. En cualquier escenario judicial el demandante debe demostrar que el tribunal adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado. Sin embargo si la justificación para la conversión del trámite sumario a uno ordinario es precisamente que el demandante tiene problemas con la notificación, lo que procede es que se corrija esa deficiencia con el emplazamiento ordinario, sea por entrega personal o por edicto. Por otro lado, es importante señalar que no hay duda de que la determinación de no continuar con un procedimiento en el cual el tribunal no haya adquirido jurisdicción sobre las partes demandadas es una decisión discrecional y merece deferencia por los foros apelativos. No obstante, estos pueden intervenir en las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador si la decisión emitida no constituye la solución más prudente y justa ante las circunstancias específicas del caso. Véase: *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 2008; *Colón v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170 (2008).

En relación a la supuesta falta de jurisdicción del foro de instancia debemos aclarar que el término de tres meses dispuesto en la citada regla para resolver el pleito sumario no es un plazo jurisdiccional. Es norma establecida que los términos jurisdiccionales no se presumen, por lo que únicamente tendrán tal

carácter cuando la ley así lo establezca expresamente. *Olmeida v. Depto. de Justicia*, 143 D.P.R. 596, 606 (1997). De una lectura de la regla no surge el carácter fatal de ese plazo. Ahora bien, la regla establece que “**la notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista** en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada”.(Énfasis nuestro)

Somos de opinión que lo anterior constituye una directriz a la Secretaría del Tribunal para expedir una correcta notificación-citación.⁴ La notificación debe indicar la fecha del señalamiento de vista. La misma debe ser la más adecuada para los fines y propósitos de la Regla 60, *supra*. Es decir que la vista no debe ser señalada en una fecha tan cercana a la presentación de la demanda como tampoco tan remota que derrote el propósito sumario y expedito del proceso. A esos efectos, la regla provee para la celebración de una vista no más tarde de los tres meses a partir de la presentación de la demanda. Nos resulta evidente que el referido término no es de índole jurisdiccional sino directivo y de cumplimiento estricto. Véase *Lagares v. ELA*, 144 D.P.R. 601-610 (1997).

Ante este escenario el foro primario debió garantizar un debido proceso de ley y acceso al foro judicial sin provocar mayores gastos y dilaciones innecesarias. Procede que el tribunal le conceda la conversión al demandante antes de ordenar la desestimación del pleito porque así lo permiten las Reglas de Procedimiento Civil.

⁴ En el caso *Asoc. Res. Colinas Metro. V. S.LG 156 DPR 88* (2002) el Tribunal Supremo se expresó sobre el proceso sobre notificación-citación en la Secretaría. A pesar de que la opinión se publicó anterior a las enmiendas a la Regla 60 somos de opinión que en relación al trámite de expedición y notificación a las partes, nos resulta pertinente al recurso ante nos. “La notificación al demandado bajo la Regla 60 *supra* se hace a través de una notificación-citación. Esto significa que, además de *notificarle* al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, por ese mismo medio se le *cita* para la vista en su fondo. [...]”*Id.*, pág. 98.

Por último, la desestimación de una reclamación, aunque sea sin perjuicio, es la sanción “más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos.” *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 D.P.R. 855, 864 (2005). Cabe señalar que al revisar el dictamen desestimatorio al amparo de cualquier otro fundamento que no fuera la alegada falta de jurisdicción llegaríamos a la misma conclusión. Para desestimar una demanda por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 39.2, **o por cualquier otra regla**, para sancionar la dejadez e inacción de un litigante que inicia un pleito y luego no efectúa las gestiones necesarias para adquirir jurisdicción sobre el demandado el tribunal tendrá que examinar la totalidad de las circunstancias procesales del pleito. *Echevarría v. Sucn. Pérez*, 123 D.P.R. 664, 674 (1989). Esta exigencia responde a la política judicial que favorece que todos los casos se ventilen en sus méritos. *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 D.P.R. 98, 105 (1990). Antes de desestimar el pleito, el foro primario debió acceder a convertir el proceso sumario de la Regla 60, supra, a uno ordinario pues el plazo de tres meses que dispone la regla no es fatal.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada y se ordena la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones